

Ley N° 13663

PRODUCCION COMERCIALIZACION IMPORTACION Y EXPORTACION DE FERTILIZANTES

Documento Actualizado

Promulgación: 14/06/1968

Publicación: 24/06/1968

Registro Nacional de Leyes y Decretos:

Tomo: 1

Semestre: 1

Año: 1968

Página: 1266

[Referencias a toda la norma](#)

CAPITULO I - OBJETO DE LA LEY

Artículo 1

La presente ley tiene por objeto regular la producción, la comercialización, la importación y la exportación de los fertilizantes y fomentar su uso.

CAPITULO II - DEFINICIONES

Artículo 2

A los efectos de la aplicación de la presente ley o su reglamentación, salvo especificaciones en contrario, rigen las siguientes definiciones:

- 1) La palabra "fertilizante" significa toda sustancia, simple o compuesta, o una mezcla de ellas, portadora de elementos nutritivos esenciales para el desarrollo vegetal, ya sea por su aplicación al suelo o directamente a las plantas.
- 2) La palabra "análisis" significa el porcentaje de nitrógeno total expresado en N de fósforo aprovechable o asimilable expresado en P2O5 y de potasio soluble en agua expresado en K2O. Cuando se aplique a abonos portadores de más de un elemento nutritivo, este porcentaje debe expresarse solamente en números enteros; permitiéndose hasta la primer cifra decimal para los portadores de un solo elemento.
- 3) La palabra "rótulo" se refiere a la información impresa en una tarjeta fija al envase o contenida en él, o impresa en el mismo.

- 4) La palabra "propaganda" se refiere a todas las especificaciones, condiciones, características, etc., relativas al fertilizante, además de las indicadas en el rótulo, que son difundidas al público o al consumidor por vías diversas.
- 5) El término "lote" significa una cantidad definida de fertilizante identificada por un número u otra marca.
- 6) El término "muestra" se refiere a una parte del lote que ha sido manipulada para que sea una porción representativa del total.
- 7) El término "porcentaje de elementos nutritivos" significa el tanto por ciento mínimo en peso de N, P₂O₅ o K₂O, contenido en el fertilizante.
- 8) El término "elementos nutritivos" significa todo elemento químico que es esencial para el desarrollo vegetal.
- 9) La palabra "fórmula" expresa la cantidad en kilogramos y el grado de cada una de las sustancias portadoras de elementos nutritivos, usados en la fabricación de mil kilogramos de mezcla fertilizante.
- 10) El término "relación" se refiere a la proporción que existe entre los porcentajes de nitrógeno total expresado en N, de fósforo asimilable expresado en P₂O₅ y de potasio soluble en agua expresado en K₂O que se encuentra en la mezcla fertilizante.
- 11) La palabra "unidad" significa un uno por ciento de elemento nutritivo.
- 12) La palabra "grado" significa la suma de los porcentajes de nitrógeno total expresa en N, de fósforo aprovechable o asimilable expresado en P₂O₅, y de potasio soluble en agua expresado en K₂O.
- 13) El término "procesamiento" significa fabricación, mezcla, tratamiento físico o químico, envasado y cualesquiera otra operación u operaciones que permitan obtener fertilizantes destinados a la venta.
- 14) La palabra "comerciante" significa cualquier persona que importe, exporte, almacene, procese, venda, ofrezca en venta, distribuya, transporte o entregue fertilizantes para el transporte.
- 15) La palabra "consumidor" significa cualquier persona que compre u obtenga en cualquier forma, fertilizantes para usos agropecuarios, pero no para comercializar.
- 16) El término "vender" o "venta" comprende también la permuta.

[Referencias al artículo](#)

CAPITULO III - COMERCIALIZACION

SECCION I - ROTULACION

Artículo 3

Los envases de los fertilizantes que se vendan, ofrezcan en venta, sean expuestos a la venta o transporten dentro del país, deberán llevar un rótulo, escrito en castellano en forma visible o indeleble, colocado

en la forma y con los datos que la reglamentación establezca, además de los siguientes:

- a) Nombre y dirección de la persona que rotuló o vende el fertilizante.
- b) Peso neto.
- c) Análisis.
- d) Fórmula.
- e) Número del registro.
- f) Precio de venta al consumidor.
- g) Si es de industria nacional o importado; y, en este caso, país de origen.

Cuando se trate de fertilizantes a granel, las especificaciones respectivas deberán ser incluidas en las facturas de venta que acompañarán, en todos los casos, el transporte del producto.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 4

Las tolerancias permitidas, las constancias que los vendedores de fertilizantes deban otorgar a los compradores, las condiciones de los envases y las características de los rótulos y sellos no previstas en la ley, serán fijadas en la reglamentación.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 5

Los comerciantes serán responsables de la exactitud de todas las menciones contenidas en el rótulo o la factura de venta.

SECCION II - FISCALIZACION

Artículo 6

El Ministerio de Ganadería y Agricultura fiscalizará la producción y la comercialización de los fertilizantes. A tales efectos está facultada:

- a) A extraer muestras, inspeccionar y hacer análisis y pruebas de fertilizantes transportados, vendidos u ofrecidos o expuestos a la venta, en cualquier momento y lugar, para determinar si dichos fertilizantes cumplen con los requisitos legales y reglamentarios;
- b) A tener acceso a cualquier lugar donde existan fertilizantes, con las limitaciones previstas en el artículo 11 de la Constitución de la República en lo que respecta a los ambientes destinados al hogar;
- c) A detener y prohibir la venta de todo fertilizante que no cumpla con

los requisitos de esta ley;

- d) A requerir la cooperación funcional de todos los organismos públicos;
- e) A requerir el auxilio de la fuerza pública en todos los casos que fuere necesario.

Artículo 7

Si el consumidor tiene dudas acerca de la genuinidad de la fórmula o del análisis indicado en el rótulo o la factura de venta, podrá solicitar la comprobación oficial al Ministerio de Ganadería y Agricultura, en la forma que determine la reglamentación.

SECCION III - PROHIBICIONES

Artículo 8

Queda prohibido ofrecer en venta, exponer a la venta o transportar cualquier fertilizante:

- 1) Sin estar rotulado, o acompañado de la factura de venta, según corresponda, de acuerdo a las previsiones de esta ley.
- 2) Con menciones que no estén expresamente autorizadas por la reglamentación, agregadas a los envases, dentro del rótulo o fuera de él.
- 3) Con rótulo o propaganda que en cualquier forma induzca a error sobre las cualidades y condiciones del fertilizante o no se ajuste a las normas que establezca la reglamentación.
- 4) Que no llene los requisitos que establezca el Ministerio de Ganadería y Agricultura, de conformidad con el artículo 20.

Artículo 9

Queda igualmente prohibido

- 1) Desprender, alterar, mutilar o destruir cualquier rótulo aplicado conforme a la ley.
- 2) Impedir u obstaculizar en cualquier forma el cumplimiento de sus cometidos a los funcionarios a quienes se cometa el contralor de las normas de la ley.
- 3) Mover, manipular o disponer en cualquier forma los lotes de fertilizantes cuya venta haya sido prohibida, o sus rótulos, sin autorización escrita de la Dirección competente del Ministerio de Ganadería y Agricultura.

SECCION IV - IMPORTACION Y EXPORTACION

Artículo 10

(*)

(*) **Notas:**

Derogado/s por: Ley N° 16.816 de 11/04/1997 artículo 1.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 13.663 de 14/06/1968 artículo 10.

Artículo 11

Todo fertilizante o materia prima que se importe, deberá venir acompañado de documentación que establezca la fórmula y el análisis así como la información y los rótulos que la reglamentación establezca.

Artículo 12

(*)

(*) **Notas:**

Derogado/s por: Ley N° 19.149 de 24/10/2013 artículo 173.

Ver vigencia: Ley N° 19.149 de 24/10/2013 artículo 2.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 13.663 de 14/06/1968 artículo 12.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 13

Los fertilizantes y las materias primas importadas para su procesamiento no podrán ser afectados a otros destinos, quedando, a tales efectos, sometidos al contralor del Ministerio de Ganadería y Agricultura.

Artículo 14

El Ministerio de Ganadería y Agricultura reglamentará, en lo pertinente, las condiciones de funcionamiento de los establecimientos destinados al procesamiento de fertilizantes.

Artículo 15

La reglamentación determinará las normas especiales a que se someterá la importación de fertilizantes destinados por los Organismos Oficiales o con su autorización, a ensayos, estudios o experiencias.

Artículo 16

A efectos de facilitar el abastecimiento y estimular el uso de fertilizantes, autorizase al Poder Ejecutivo:

- a) A exonerar total o parcialmente de derechos aduaneros, adicionales, el impuesto a las transferencias de fondos al exterior, tasas y proventos portuarios, así como de recargos, depósitos previos o cualquier otro gravamen a la importación o aplicado en ocasión de la misma, a la importación de materias primas para su procesamiento, dando cuenta a la Asamblea General.

El mismo tratamiento podrán recibir los fertilizantes importados que se determinen por el Ministerio de Ganadería y Agricultura, previo el asesoramiento técnico correspondiente.

- b) A conceder subsidios para incentivar el uso de todos o determinados fertilizantes, con cargo a partidas autorizadas por la ley.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 17

(*)

(*) **Notas:**

Derogado/s por: Ley N° 16.320 de 01/11/1992 artículo 495.

Reglamentado por: Decreto N° 372/981 de 29/07/1981.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 13.663 de 14/06/1968 artículo 17.

[Referencias al artículo](#)

SECCION V - REGISTROS

Artículo 18

El Ministerio de Ganadería y Agricultura llevará Registros especiales, en la forma que establezca la reglamentación donde se inscribirán:

- a) Quienes importen, exporten, procesen, almacenen, distribuyan o vendan fertilizantes o sus materias primas;
- b) Los fertilizantes.

Queda prohibida la comercialización sin el previo cumplimiento de dichos requisitos.

[Referencias al artículo](#)

CAPITULO IV - DISPOSICIONES GENERALES

SECCION I - PADRONES Y ANALISIS

Artículo 19

El Ministerio de Ganadería y Agricultura fijará las condiciones mínimas que reunirán los fertilizantes para ser inscriptos.

Artículo 20

Las normas a que se deberán ajustar las tomas de muestras y los análisis que exige la ley o disponga el Ministerio de Ganadería y Agricultura serán dictadas por éste.

SECCION II - SANCIONES

Artículo 21

Las infracciones a la presente ley serán sancionadas por el Ministerio de Ganadería y Agricultura con multa de \$ 500.00 (quinientos pesos) hasta \$ 200.000.00 (doscientos mil pesos).

[Referencias al artículo](#)

Artículo 22

Cuando se comprueben diferencias con las constancias del rótulo en perjuicio del consumidor, el vendedor estará obligado a reembolsarle el precio del fertilizante y el flete, quedando asimismo sujeto a las demás sanciones y los daños y perjuicios que correspondan. El comprador estará obligado a devolver el fertilizante que no haya utilizado, con los envases respectivos, siendo los gastos emergentes de cargo del vendedor.

SECCION III - LIMITE DE APLICACION DE LA LEY

Artículo 23

(*)

(*) **Notas:**

Derogado/s por: Ley N° 19.149 de 24/10/2013 artículo 173.

Ver vigencia: Ley N° 19.149 de 24/10/2013 artículo 2.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 13.663 de 14/06/1968 artículo 23.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 24

Comuníquese, etc. -

PACHECO ARECO - CARLOS FRICK DAVIE

[Ayuda](#)